

CODIGO DE LA SALUD

21

## CODIGO DE LA SALUD

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

# CODIGO DE LA SALUD

Nº 168

**JOSE MARIA VELASCO IBARRA.**  
Presidente de la República,

Considerando:

Que el velar por la salud individual y colectiva es uno de los principales deberes del Estado

Que para hacer efectiva esta finalidad es necesario la expedición de un cuerpo de leyes que tienda a llevar a la realidad la promoción, recuperación y protección de la salud de los ecuatorianos.

Que con este objeto, el Ministerio de Salud ha elaborado un Proyecto, el que ha sido estudiado y aprobado por la Comisión Jurídica.

En uso de las facultades de que se halla investido, expide el siguiente

## CODIGO DE LA SALUD

### LIBRO I

#### DE LA SALUD EN GENERAL

#### TÍTULO I

#### DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Art. 1º— La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de enfermedad o invalidez.

Art. 2º— Toda materia o acción de salud pública, o privada, será regulada por las disposiciones contenidas en el presente Código, en las Leyes Especiales y en los Reglamentos.

Art. 3º— El Código de la Salud rige de manera específica y prevalente los derechos, obligaciones y normas relativos a protección, fomento, reparación y rehabilitación de salud individual y colectiva.

Art. 4º— Los términos técnicos que se utilizan en este Código se entenderán de conformidad con las disposiciones dadas por el legislador, y en caso de obscuridad o duda, se interpretarán de acuerdo con las leyes especiales, o con las definiciones adoptadas por la Organización Mundial de la Salud.

## TITULO II

### DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 5º— Son organismos competentes en materia de salud:

a) El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, en el orden político, económico y social; y,

b) La Dirección Nacional de Salud, cuya sede es la ciudad de Guayaquil, en el orden técnico-administrativo, normativo, directivo, ejecutivo y evaluador.

## LIBRO II

### DE LAS ACCIONES EN EL CAMPO DE PROTECCION DE LA SALUD

## TITULO I

### DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Art. 6º— Saneamiento Ambiental es el conjunto de actividades destinadas a acondicionar y controlar el ambiente en que vive el hombre, a fin de proteger su salud.

Art. 7º— El saneamiento ambiental está sujeto a la política general de salud, a las normas y a los reglamentos que proponga la Dirección Nacional de Salud, estableciendo las atribuciones propias de

las municipalidades y de otras instituciones de orden público o privado.

Art. 8º— La Dirección Nacional de Salud podrá asumir, transitoriamente, las funciones propias de otras instituciones, cuando haya necesidad de proteger la salud pública.

Art. 9º— No podrá efectuarse la construcción, reparación o modificación de una obra pública y privada que en una u otra forma, se relacione con agua potable, canalización o desagüe, sin la aprobación de la autoridad de salud a la que se enviarán los planos y memorias técnicas respectivas previamente a su ejecución.

Terminadas las obras, no podrán iniciar su operación sin permiso previo de la autoridad de salud, la que las inspeccionará periódicamente.

Art. 10º— Los propietarios de terrenos sin construir, situados en el perímetro urbano, están obligados a mantenerlos con el respectivo cerramiento.

Art. 11º— Cuando una persona, natural o jurídica, obligada a realizar obras sanitarias o higiénicas, las demore o las ejecute en otra forma que la ordenada la autoridad de salud podrá llevarla a ejecución por cuenta de dicha persona, y se cobrará el costo de ella por vía coactiva más el diez por ciento por gastos de administración.

Art. 12º— Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, el suelo o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud.

Los reglamentos y disposiciones sobre molestias públicas tales como ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y otras serán establecidos por la autoridad de salud.

## CAPITULO II

### Del Abastecimiento de Agua Potable para Uso Humano

Art. 13. Agua potable es aquella que, por sus características físicas, químicas y bacteriológicas, es apta para el consumo humano.

Art. 14. Declárase de utilidad pública el suministro de agua potable.

El aprovisionamiento de agua potable en cantidad y calidad suficientes es obligación del Estado por sí o por medio de las Municipalidades, de los Concejos Provinciales y de otras entidades.

Toda persona está obligada a contribuir al mantenimiento, operación, utilización y ampliación de los servicios de agua potable.

Art. 15. El Ministerio de Salud Pública mantendrá bajo vigilancia técnica y sanitaria todo suministro de agua potable a fin de asegurar su pureza y calidad, pudiendo clausurar el servicio que no cumpla con las normas y disposiciones vigentes.

Art. 16. Toda persona está obligada a proteger los fuentes y cuencas hidrográficas que sirven para el abastecimiento de agua, sujetándose a las disposiciones de este Código, leyes especiales y sus reglamentos.

Art. 17. Nadie podrá descargar, directa o indirectamente, sustancias nocivas o indeseables en forma tal que puedan contaminar o afectar la calidad sanitaria del agua y obstruir total o parcialmente, las vías de suministros.

Art. 18. Todo propietario de vivienda accesible a una red de agua potable está obligado a su conexión. La red interna de distribución es de la responsabilidad

de la autoridad de salud y su conservación y funcionamiento será de responsabilidad sanitaria del propietario o de quien legalmente la represente.

Art. 19. Las zonas y suministros privados de agua y las áreas servidas por acueductos de uso público serán clausurados o sellados provisional o definitivamente cuando se compruebe que no ofrecen seguridades de potabilidad.

Art. 20. En los lugares donde no exista agua potable se promoverán patrocinios y realizaciones programadas para su abastecimiento con la participación activa de la comunidad.

Art. 21. Toda persona o empresa que realice obras para el suministro de agua potable, así como aquellas que deseen instalar balnearios, baños públicos o establecimientos de aguas termales debe obtener previamente, el permiso de la autoridad de salud.

## CAPITULO III

### De la Eliminación de Excretas, Aguas Servidas y Aguas Pluviales

Art. 22. Los propietarios de toda vivienda accesible a la red de alcantarillado público deben concretar su sistema de eliminación de excretas, aguas servidas y aguas pluviales, cumpliendo con las disposiciones pertinentes.

Donde no hubiere alcantarillado público, los propietarios de viviendas deben instalar sistemas de eliminación de excretas, aguas servidas y de disposición y tratamiento final.

Art. 23. En la zona rural se promoverá patrocinio y realizarán programas para la eliminación sanitaria de excretas, con la participación activa de la comunidad.

Art. 24.— La interrupción, obstrucción, daño o destrucción intencional de los sistemas de eliminación de excretas, residuos industriales, aguas servidas o aguas pluviales, serán sancionados con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Art. 25.— Las excretas, aguas servidas, residuos industriales no podrán descargarse, directa o indirectamente, en quebradas, ríos, lagos, acuíferos, o en cualquier curso de agua para uso doméstico, agrícola, industrial o de recreación, a menos que previamente sean tratados por métodos que los hagan inofensivos para la salud.

Art. 26.— Las corrientes de aguas que cruzan poblaciones, serán encausadas por las municipalidades mediante alcantarillados.

Art. 27.— Los propietarios de terrenos por donde deben pasar desagües, tendrán servidumbre siempre que, a juicio de la autoridad de salud, sea indispensable y no constituya perjuicio sanitario o económico significativo al predio sirviente. Los trabajos se harán por cuenta del dueño del predio beneficiado.

Art. 28.— Los residuos industriales no podrán eliminarse en un alcantarillado público, sin el permiso previo de la autoridad que administre el sistema, la cual aprobará la solución más conveniente en cada caso, de conformidad con la técnica recomendada por la autoridad de salud.

#### CAPITULO IV

##### De las Sustancias Tóxicas o Peligrosas para la Salud

Art. 29.— La tenencia, producción, importación, expendio, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos de carácter

corrosivo o irritante inflamable o comburente, explosiva o radioactiva que constituyen un peligro para la salud, deben realizarse en condiciones sanitarias que eliminen tal riesgo y sujetarse al control y exigencias del reglamento pertinente. Particularmente se prohíbe la elaboración, expendio y uso de los llamados diablillos y de los petardos, bombetas, comarcetas, y demás artefactos pirotécnicos peligrosos.

Art. 30.— Se prohíbe el expendio de sustancias y productos cuya venta al público pueda dar origen a accidentes o intoxicaciones, productos que sean consumidos, si las circunstancias lo requieren.

#### CAPITULO V

##### De la Recolección y Disposición de Basuras

Art. 31.— Las basuras deben ser recolectadas y eliminadas sanitariamente.

Toda persona está obligada a mantener el aseo de las ciudades, pueblos, comunidades y domicilios en los que vive, estando impedida de botar basuras en los lugares no autorizados o permitir que se acumulen en patios, predios o viviendas.

Toda unidad de vivienda debe contar con un recipiente higiénico para el depósito de la basura, de acuerdo con el diseño aprobado.

Art. 32.— Las municipalidades están en la obligación de realizar la recolección y disposición final de basuras, de acuerdo con métodos técnicos.

Art. 33.— En los lugares en donde existen servicios de recolección y disposición final de basuras, los habitantes deben hacer uso obligatorio de ellos, y donde no existieren los particulares utilizarán sistemas adecuados de eliminación de basuras.

Art. 34.— Las personas que de los sitios de disposición final de basuras, deseen recuperar materiales útiles para la industrialización, deben obtener permiso previo de la autoridad de salud.

Art. 35.— Corresponde al propietario de un inmueble o a la persona responsable de la ocupación de una vía o sitio público, la remoción o destrucción de chatarra, escombros, objetos inservibles o cualquier amontonamiento de materiales indeseables.

Art. 36.— Queda terminantemente prohibido emplear a menores de edad, en la recolección, eliminación o industrialización de basuras.

#### CAPITULO VI

##### De las Radiaciones Ionizantes

Art. 37.— Corresponde a la autoridad de salud establecer las normas, organizar los programas de medición, inspección y educación, y ejecutar acciones de control necesarias para reducir por debajo de los límites máximos admisibles, la exposición a la radiación ionizante producida por medios físicos o provenientes de elementos o isótopos radioactivos.

Art. 38.— Se llevará un registro en el cual se inscribirán todas las personas, empresas, instituciones u organismos que utilicen equipos para la producción de radiaciones ionizantes por medios físicos, equipos para el uso de las radiaciones provenientes de fuentes selladas o las fuentes mismas, o isótopos radioactivos en fuentes abiertas, de cualquier tipo, para fines médicos, odontológicos, técnicos, didácticos o de investigación.

Art. 39.— Será obligatorio el control permanente de la dosis de radiación ionizante recibida por la persona expuesta a ella con ocasión de su trabajo.

Art. 40.— Las municipalidades no autorizarán la construcción de edificios destinados a actividades que impliquen radiaciones ionizantes en cualquiera de sus formas, sin previa aprobación de los planes respectivos por la autoridad de salud. Terminada la edificación, podrán iniciar estas actividades, previa autorización de funcionamiento.

Art. 41.— Para operar equipos productores de radiaciones o trabajar en fuentes radioactivas de cualquier tipo, es indispensable la posesión de una licencia expedida legalmente.

Art. 42.— Las fuentes de radiación que en su actual estado permitan tener la contaminación masiva del ambiente, podrán ser reemplazadas para su reparación o eliminadas para su eliminación, según fuere el caso.

Art. 43.— La autoridad de salud está facultada para realizar las inspecciones, mediciones, tomas de muestras y otras actuaciones necesarias para determinar las condiciones de seguridad en que se desarrollan las labores con radiaciones de cualquier tipo, y podrá ordenar los cambios, modificaciones o medidas necesarias para eliminar los factores que provocan el riesgo de exposición excesiva, tanto para aquellos expuestos en razón de su trabajo, como para la población en general.

Art. 44.— La autoridad de salud reglamentará todo lo relativo a las radiaciones ionizantes, a las que se refiere este Capítulo.

#### CAPITULO VII

##### De las Urbanizaciones

Art. 45.— Aprobado un proyecto de urbanización por la autoridad local correspondiente, los interesados atenderán las

bien la aprobación del mismo por la autoridad de salud, que vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos.

Art. 46.— La autoridad de salud ordenará la suspensión de los trabajos indicados, si se incumpliere la disposición del artículo anterior o se ejecutare en forma distinta a la autorizada.

Art. 47.— Las municipalidades están obligadas a elaborar planes, a largo plazo, de urbanización y zonificación de asentamientos poblados, los que serán presentados a consideración estudio y aprobación de la autoridad de salud. En ellos se incluirán los estudios ampulatorios de los servicios de agua potable, alcantarillado, de aguas servidas y pluviales y zonas de futura expansión.

## CAPITULO VIII

### De la Salubridad de la Vivienda

Art. 48.— En todo lo que se refiere a salud y bienestar, el presente Código aplica el vocablo "vivienda" a todo mueble o inmueble, público o privado, destinado a ser ocupado permanente o transitoriamente por una o más personas.

Art. 49.— Toda vivienda debe cumplir con los requisitos exigidos por este Código, leyes especiales, reglamentos y ordenanzas.

Las municipalidades coordinarán la aplicación de las normas, con la autoridad de salud.

Art. 50.— Toda persona, natural o jurídica, que desee realizar trabajos de edificación, reparación o modificación de inmuebles destinados a la vivienda debe solicitar permiso previo, y presentar los planos correspondientes.

Terminada la obra y antes de ocuparla, debe obtenerse la autorización que acre-

dite que se ha cumplido con todos los requisitos que motivaron la concesión del permiso.

Art. 51.— Los propietarios y administradores de viviendas, son obligados a dotar a sus inmuebles de las condiciones, instalaciones y servicios sanitarios que se exijan.

Art. 52.— Todo arrendatario o usuario responderá del estado de limpieza de su vivienda, evitando que se convierta en fuente de infección en criadero o albergue de fauna nociva y está en la obligación de cuidar y hacer buen uso de las instalaciones y servicios sanitarios.

Art. 53.— Se ordenará la reparación, clausura o demolición, según proceda de los edificios destinados a vivienda que por su estado y condiciones amenazan la salud y seguridad de los habitantes. El inmueble no podrá ser habitado mientras no se hayan cumplido las disposiciones sanitarias.

## CAPITULO IX

### De los Establecimientos Industriales y Otros

Art. 54.— Toda persona que desee realizar trabajos de edificación, reparación o modificación de un inmueble para instalar un establecimiento industrial, debe solicitar permiso previo, y presentar los planos correspondientes. Terminada la obra y antes de su funcionamiento debe obtener la autorización que acredite que se ha cumplido con todos los requisitos que motivaron la concesión del permiso.

Art. 55.— No ordenará el traslado de aquellas industrias depósitos de explosivos y materiales que constituyan un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población, si técnicamente dichos peligros no pueden subsanarse.

Art. 55.— Los lugares de trabajo deben reunir las condiciones de higiene y seguridad para su personal.

La autoridad de salud dispondrá también que se adopten las medidas sanitarias convenientes en beneficio de los trabajadores que se empleen durante la construcción de una obra.

Art. 57.— Los trabajos de extracción, elaboración y utilización de materias nocivas deben realizarse adoptando las medidas adecuadas de protección y seguridad de la vida humana. El personal está obligado a usar equipos de protección.

Art. 58.— Los médicos en general y, en especial los que laboran en establecimientos industriales o en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, notificarán a la autoridad de salud, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de que tuvieren conocimiento.

## CAPITULO X

Del Control de la Fuente Nociva al Hombre y Transmisora de Enfermedades

Art. 59.— Los propietarios o poseedores de lugares abiertos o cerrados, a los que tengan acceso habitual las personas, los mantendrán en condiciones que eviten la existencia o reproducción de artrópodos, roedores, ofidios y otras especies de animales que actúen como agentes transmisores de enfermedades, o que sean nocivos al hombre. La autoridad de salud dictará las instrucciones del caso para el empleo de medidas y la oportunidad en el cumplimiento de esta obligación.

Se exceptúan los centros de experimentación científica y otros establecimientos que tengan el correspondiente permiso.

Art. 60.— Toda persona debe proceder al exterminio de artrópodos, roedores y otras especies nocivas que existan en su vivienda, patios y anexos. Si la autoridad

de salud lo estima necesario, procederá al exterminio, en cuyo caso los propietarios y ocupantes de la vivienda, así como el público en general, están en la obligación de cooperar para la realización de estas actividades.

Art. 61.— Las empresas que se dediquen al exterminio o control de plagas y vectores de enfermedades, deberán obtener el respectivo permiso antes de iniciar las operaciones.

Art. 62.— Dentro del perímetro urbano prohíbese la tenencia permanente de animales domésticos, con excepción de perros y gatos, tenencia que estará sujeta al control de la autoridad de salud.

En los planteles de animales domésticos, que se mantendrán en las áreas rurales, se cumplirán las disposiciones pertinentes para la consecución de un adecuado ambiente sanitario.

## TITULO II

DE LA EPIDEMIOLOGIA Y DE LA MEDICINA PREVENTIVA

### CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 63.— La autoridad de salud dictará las normas, ejecutará las acciones, ordenará las acciones y el empleo de medidas que defiendan la salud de los individuos o de la comunidad, de los factores personales y ecológicos o de los efectos de los agentes animados que lo pongan en peligro.

Art. 64.— El control de las enfermedades transmisibles la determinación de las enfermedades de notificación o denuncia obligatoria; la forma y condiciones en que se debe efectuar las notificaciones, los medios y procedimientos de control para evitar la ocurrencia de epidemias

corresponde a la autoridad de salud.

Art. 65.— La autoridad de salud dará la necesaria publicidad a los reglamentos que fijen o señalen las enfermedades de notificación o denuncia obligatoria.

Art. 66.— Los médicos, los laboratoristas, los veterinarios, los directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos, los jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, los propietarios de haciendas y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad transmisible, calificada como de notificación o denuncia obligatoria, debe haberla conocido a la autoridad de salud, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al diagnóstico cierto o probable.

Art. 67.— Las personas o animales sospechosos de ser portadores de gérmenes de una enfermedad transmisible de notificación o denuncia obligatoria, serán sometidos a aislamiento y a exámenes, en la forma, tiempo y condiciones que sean necesarios.

Art. 68.— Las viviendas o sitios de cualquier naturaleza, las ropas, utensilios y demás objetos que tengan relación con personas o animales infectados; las excreciones y secreciones infecciosas, deben ser tratados por métodos de desinfección concurrentes o terminales, con el objeto de hacerlos inocuos, y se ordenará su destrucción cuando se considere necesario.

Art. 69.— No podrá realizarse la internación, cultivo o conservación, en cualquier forma, de bacterias y de otros microorganismos, virus, hongos, parásitos transmisores, sin permiso especial previo. Únicamente en los laboratorios autorizados se podrá conservar y aislar gérmenes patógenos de alta peligrosidad.

Art. 70.— En caso de peligro o existencia de epidemia, la autoridad de salud podrá tomar a su cargo la protección de cualquier planta de agua potable, el saneamiento de pantanos, la destrucción de animales, de insectos transmisores de la enfermedad o de cualquier otro agente de propagación de enfermedades, aún cuando tales actividades estuvieren encomendadas a otras autoridades, las que quedan sometidas a su jurisdicción.

Art. 71.— De producirse un caso de emergencia sanitaria en una o varias zonas del territorio nacional, la autoridad de salud dictará y adoptará todas las medidas adecuadas para controlar y evitar la propagación o erradicar el peligro, en cuyo caso informará de inmediato al Presidente de la República para los efectos constitucionales y legales que correspondan. Pasada la emergencia, caducarán dichas medidas, a menos que expresamente se mantengan algunas disposiciones por un tiempo limitado.

Art. 72.— El Estado realizará las laminaciones de sus habitantes, y es obligatorio someterse a ellas.

Art. 73.— En el Presupuesto Nacional se hará constar, con preferencia, asignaciones para controlar las epidemias y endemias, como malaria, anquilostomiasis, peste, tífus exantemático, rabia, fiebre tifoidea, tuberculosis u otras que determine la autoridad de salud, que afecten la economía nacional y el porvenir biológico de los ecuatorianos.

## CAPÍTULO II

### De la Tuberculosis

Art. 74.— Las actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y sociales para el control y atención de la tuberculosis, quedan sujetas a las normas técnicas que dicte la autoridad de salud.

## CAPÍTULO III

### De las Enfermedades Venéreas

Art. 75.— Las enfermedades venéreas son de notificación o denuncia obligatoria. Los enfermos, contactos y fuentes de contagio estarán sometidos a la vigilancia de la autoridad de salud, para su atención y control.

Art. 76.— Toda persona sospechosa está obligada a someterse o exámenes. Quien padeciendo un mal venéreo no se tratare o abandonare el tratamiento, será sancionado, sin perjuicio de su internación compulsiva.

Art. 77.— Prohíbese el ejercicio clandestino de la prostitución.

La prostitución es tolerada, en locales cerrados, y quienes la ejerzan deben someterse periódicamente a los exámenes profilácticos.

Art. 78.— Los prostibulos, casas de cita, casas de tolerancia y otros locales de función similar, cualquiera que sea el nombre que ostenten, necesitarán permiso sanitario y estarán sujetos a la respectiva reglamentación.

## CAPÍTULO IV

### De las Medidas Contra las Enfermedades no Transmisibles, Crónicas y Degenerativas

Art. 79.— La autoridad de salud determinará las medidas que estime necesarias sobre preservación y control de las enfermedades crónicas, degenerativas, carenciales, metabólicas y el cáncer.

Art. 80.— Las instituciones existentes que actúen en la atención y prevención del cáncer, aplicarán las normas técnicas que establezca la autoridad de salud.

Art. 81.— La autoridad de salud dictará las normas para la prevención, atención y rehabilitación de los enfermos mentales.

Art. 82.— Para la internación de un enfermo mental se requiere la firma del médico tratante y la del médico especialista, donde se vaya a efectuar la internación junto con la firma del enfermo, cuando sea posible, o de su representante legal o del juez que ordenó su ingreso.

Todo enfermo mental podrá ingresar a un establecimiento psiquiátrico oficial o privado por su propia voluntad, por indicación médica o por disposición judicial.

Una vez efectuado el ingreso de un enfermo mental para su tratamiento, en cualquiera de los casos del inciso anterior, el médico especialista del establecimiento psiquiátrico oficial o privado será el único autorizado para ordenar su egreso.

Art. 83.— Ninguna persona a la que se considere enfermo mental podrá ingresar por primera vez, para su tratamiento, a un establecimiento psiquiátrico, oficial o privado, sin haber permanecido, por lo menos, cuarenta y ocho horas en observación en un hospital general o clínica no especializada para el establecimiento del diagnóstico de su enfermedad.

Art. 84.— En caso de que un enfermo mental carezca de protección familiar o de representante legal, le corresponde al Estado su atención y cuidado.

Art. 85.— En los casos de interdicción por demencia, provisional o definitiva, se atenderán a los correspondientes disposiciones judiciales.

## CAPÍTULO V

### De la Zoonosis

Art. 86.— Las zoonosis serán controladas para evitar la transmisión al hombre.

El control de las zoonosis que ejerzan otras instituciones en cumplimiento de disposiciones legales, será realizado de acuerdo con las normas y supervisión de la autoridad de salud.

Art. 87.— Los propietarios o poseedores de animales deben cumplir con las disposiciones sanitarias sobre vacunaciones, observación, captura, eutanasia, desinfección, desinfectación, decomiso y sacrificio de animales sospechosos o enfermos, y destrucción de cadáveres; industrialización de animales decomisados o sacrificados y su transporte, dentro o fuera del territorio nacional.

Art. 88.— La notificación de las zoonosis de notificación o denuncia obligatoria, será establecida en el respectivo reglamento y su notificación se sujetará a lo dispuesto en el Art. 86.

Art. 89.— La instalación y funcionamiento de clínicas y consultorios veterinarios y de otros lugares destinados a la atención de animales necesitan de permiso previo.

## CAPÍTULO VI

### De la Sanidad Internacional

Art. 90.— La Dirección Nacional de Salud, en materia de profilaxis sanitaria internacional, debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Sanitario Panamericano; de los tratados y convenios internacionales suscritos, y proponer los reglamentos para adaptarlos a las características y condiciones del país, y a este Código.

Art. 91.— Las personas, los animales, las cosas y los medios de transporte, se someterán a las exigencias sanitarias antes de su ingreso al país.

Art. 92.— El transporte internacional de

cadáveres y restos humanos, sólo podrá efectuarse previa autorización y dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Declaración y Normas Internacionales sobre la materia.

## CAPÍTULO VII

### De los Cementerios, Inhumación, Exhumación, Cremación, Embalsamamiento, y Transporte de Cadáveres Humanos

Art. 93.— La autoridad de salud reglamentará, dictará las disposiciones y otorgará el permiso previo para:

- 1) La ubicación, la instalación y el funcionamiento de anfiteatros anatómicos, cementerios, criptas y crematorios.
- 2) La inhumación, la cremación y el embalsamamiento y traslado de cadáveres.

Art. 94.— La inscripción de la defunción en el Registro Civil y la inhumación requieren permiso de la autoridad de salud, el que se extenderá con la presentación del certificado médico o del protocolo de autopsia.

Art. 95.— Toda inhumación se efectuará dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al fallecimiento.

Cuando constituya un riesgo o molestia pública, la inhumación se hará en un plazo menor.

Los cadáveres de personas no identificadas permanecerán insepultos en locales refrigerados hasta la práctica de las diligencias de identificación y autopsia, ordenadas por la autoridad penal.

Los cadáveres de personas que, teniendo certificado de defunción firmado por el médico, o el protocolo de autopsia, no fueren retirados para su inhumación de los lugares de asistencia médica o anfiteatros anatómicos, podrán permanecer insepultos hasta veintela y dos horas siempre que no constituyan un riesgo o

mostrale pública. Vencido este plazo, la autoridad de salud dictará las disposiciones pertinentes.

### TITULO III

#### DEL FOMENTO Y PROMOCION DE LA SALUD

Art. 98.— El Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva.

Art. 97.— Toda persona está obligada a colaborar y a participar en los programas de fomento y promoción de la salud.

La autoridad de salud extenderá la práctica del examen médico periódico, a las personas o grupos de personas.

Art. 95.— Se propiciará la ejecución de programas sobre higiene de la nutrición, higiene mental, cultura física y recreación, higiene bucal, exámenes preconceptionales, desarrollo de la comunidad, y para los diferentes grupos maternal, prenatal y postnatal, infantil, pre-escolar, escolares adultos y la familia en su conjunto, coordinándose con programas de otros Ministerios.

El Estado promoverá la atención y rehabilitación social de los incapacitados de toda edad, de los niños huérfanos y de los niños y madre abandonados.

Art. 93.— La producción, venta y propaganda relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas será regulada y controlada por la autoridad de salud, con el propósito de erradicar el alcoholismo.

La publicidad orientada a fomentar el consumo de cigarrillos se regulará por la autoridad de salud, a fin de que se hagan las convenientes advertencias sobre su toxicidad.

La advertencia sobre la nocividad del cigarrillo aparecerá en los envases o envolturas que se utilizan para el expendio.

### TITULO IV

#### DEL REGISTRO SANITARIO

Art. 100.— Están sujetos a registro sanitario la comercialización, producción, almacenamiento o transportación de alimentos procesados o aditivos; de medicamentos en general, de drogas o de dispositivos médicos, de cosméticos, productos higiénicos o perfumes y plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola.

Deberán también registrarse tales productos cuando sean destinados a instituciones públicas o cuando sean donados.

Art. 101.— La Dirección Nacional de Salud es el organismo encargado de autorizar, mantener, suspender o cancelar el registro sanitario, y de disponer su reinscripción.

Art. 102.— La vigencia de la inscripción de los productos que requieren registro sanitario será de siete años, que se contará a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de registro.

Art. 103.— El registro sanitario se concederá cuando en los análisis realizados previamente a su inscripción, el informe técnico del Instituto Nacional de Higiene no señale objeción alguna.

El Instituto realizará análisis de control de los distintos productos sujetos al registro sanitario, en forma periódica, para lo cual se tomarán muestras en las aduanas, laboratorios de producción, o locales de expendio.

Art. 104.— El análisis de todo producto cuya inscripción se solicite, está sujeto al pago de una tasa; y una vez inscrito, pagará anualmente una tasa de mantenimiento, durante la vigencia de su registro. El importe de la tasa se fijará en el correspondiente reglamento.

No se autorizará la importación, distribución o venta de los productos inscritos en el registro sanitario, si se omite el pago de la tasa de mantenimiento.

exclusivos de propiedad sobre estas denominaciones.

Art. 131 — El registro sanitario de un medicamento o general droga producto biológico o dispositivo médico, determina la forma farmacéutica, su fórmula invariable su composición, fabricante, origen y otras características consignadas en los certificados de origen, documentos y análisis entregados o producidos en el momento de su inscripción.

Art. 132 — Las casas de representación y las droguerías que tengan productos de laboratorios extranjeros inscritos en el registro sanitario, están obligadas a mantener en existencia permanente en el país, aquellos productos de su representación que la Dirección Nacional de Salud establezca como medicamentos de interés vital.

## CAPITULO II

### Del Control

Art. 133 — Podrá importarse un medicamento en general, producto biológico, droga o dispositivo médico no inscrito en el registro sanitario para fines de investigación clínica humana, o por razones de emergencia epidemiológica o clínica. La autorización en cada caso, será concedida por la Dirección Nacional de Salud.

Art. 134 — Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, se cancelará el registro sanitario de un medicamento, en general producto biológico droga o dispositivo médico, cuando fuere falsificado, adulterado, o se demuestre que es nocivo para la salud.

Art. 135 — Las drogas para piensos, alimentos balanceados o para usos industriales, sean de producción nacional o importada, no podrán ser utilizadas en la industria farmacéutica por lo que serán

adicionados colorantes indelebles inocuos o fácilmente detectables.

Art. 136 — La elaboración de medicamentos y productos biológicos es actividad exclusiva de los laboratorios farmacéuticos industriales.

Art. 137 — Requieren de nuevo registro sanitario las siguientes variaciones en el medicamento: fórmulas farmacéuticas distintas, variaciones en el peso, concentración o unidades de actividad del principio activo, adición o supresión de principios activos o modificación del estado físico.

Art. 138. — Un laboratorio puede solicitar, bajo dos denominaciones distintas, el registro sanitario de un medicamento de iguales forma farmacéutica, fórmula cuantitativa y cualitativa, siempre que una de ellas sea inscrita como genérico y la otra como específico.

Art. 139. — Cuando esté vigente el registro de un medicamento extranjero, no podrá registrarse nuevamente el mismo medicamento, con los mismos nombre y marca aunque el país de origen del que se pretenda inscribir sea diferente, salvo que haya sido elaborado en el Ecuador o que el medicamento sea de un precio menor. En ambos casos se procederá a la anulación del registro anterior.

Art. 140 — El Registro Sanitario no podrá emitirse para autorizar la importación o venta de dos o más especialidades farmacéuticas de igual forma de composición y del mismo laboratorio, aunque se empleen diferentes nombres o marcas para el producto.

Art. 141 — El Registro Sanitario de un medicamento, nacional o extranjero, no da derecho a exclusiva en el uso de la fórmula.

Art. 142.— En la importación de drogas y de productos biológicos, con la factura de embarque de cada lote se acompañará el certificado de análisis del fabricante; practicada la revisión por las aduanas del país, dicho certificado se enviará al Instituto de Higiene.

Los laboratorios nacionales que elaboren tales productos deben enviar al Instituto las copias del informe sobre el análisis de cada lote.

Art. 143.— Todo medicamento para su venta en el país requiere también de la corriente patente.

## TITULO VII

### DE LOS COSMETICOS, PRODUCTOS HIGIENICOS Y PERFUMES

Art. 144.— Son cosméticos la sustancia mezcla de sustancias destinadas a limpiar, proteger o embellecer el cuerpo humano.

Art. 145.— Son productos higiénicos las preparaciones de uso externo con o sin propiedad antiséptica destinadas al aseo o limpieza corporal.

Art. 146.— Son perfumes los compuestos aromáticos con propiedades odoríferas.

Art. 147.— Se aplicarán las disposiciones del registro sanitario a los cosméticos, productos higiénicos o perfumes.

## TITULO VIII

### DE LOS PLAGUICIDAS

#### CAPITULO I

##### Definiciones

Art. 148.— Plaguicidas son las sustancias o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, atenuar o inter-

ferir el crecimiento de cualquier clase de insectos (aseptoides), roedores (rodenticidas), nematodos (nematocidas), hongos (fungicidas), malezas (herbicidas), u otras formas de vida vegetal o animal; o virus (excepto los virus que se encuentren en o dentro del hombre o de los animales), que la autoridad de salud clasifique como plaga.

Por extensión se denomina plaguicida a la sustancia o mezcla de sustancias usadas como fitorreguladores, defoliantes o desecantes agrícolas.

## CAPITULO II

### Del Control

Art. 149.— Las empresas que elaboran o comercializan plaguicidas, y las que se dedican a la desinfección, desratización, fumigación de los domicilios, ambientes colectivos y áreas rurales, deben contar con permiso previo para su funcionamiento, y estarán sometidas al control periódico de sus operaciones.

Art. 150.— No podrán almacenarse transportarse o venderse plaguicidas, en el empleo de envase adecuado que lleve la advertencia de su peligro.

En los lugares en los cuales se realice el comercio de plaguicidas además de alimentos, medicamentos o cosméticos, se adoptarán las providencias necesarias para evitar un posible error.

Art. 151.— La fabricación y formulación de productos plaguicidas, requiere de un profesional químico, quien será técnicamente responsable de su producción.

## TITULO IX

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Art. 152.— Son establecimientos farmacéuticos los autorizados para elaborar

fabricar, representar, promover y vender medicamentos en general, especialidades farmacéuticas, drogas, productos biológicos, productos químicos de acción farmacológica definida, químico-biológicos, veterinarios, dispositivos médicos, cosméticos y artículos de uso médico-quirúrgico, químico-farmacéutico, obstétrico y dental. Los establecimientos farmacéuticos son farmacias, botiquines, droguerías, casas de representación y laboratorios farmacéuticos.

Art. 153.— Son farmacias los establecimientos autorizados para la importación y venta de todos los productos mencionados en el artículo anterior y para la preparación y venta de fórmulas oficinales y magistrales.

Art. 154.— Las farmacias funcionarán día y noche, de acuerdo con el cuadro de turno, y bajo la inmediata dirección y responsabilidad de un profesional químico farmacéutico.

Art. 155.— Las recetas médicas en clave o ilegibles, no serán despachadas. Las que prescriban venenos activos deberán ser manuscritas con tinta.

Art. 156.— Las farmacias se sujetarán en la preparación de medicamentos, a las prescripciones del Codex de la Farmacopea Internacional, de la Farmacopea de los Estados Unidos de América (conocida como U. S. P.) del formulario nacional o de algún otro que fuere declarado oficialmente en uso.

Art. 157.— Son botiquines los pequeños establecimientos farmacéuticos autorizados para vender al público en los lugares donde no existan farmacias, siendo la autorización para su funcionamiento, transitoria y revocable. Estarán a cargo de personas con certificados de idoneidad.

La autorización para el funcionamiento

de clínicas o de hospitales conlleva la del funcionamiento de botiquines, los que quedan, por consiguiente, sujetos al control de la autoridad de salud.

Art. 158.— Son droguerías las empresas autorizadas para realizar promoción médica, importación, exportación y venta al por mayor de medicamentos en general, especialidades farmacéuticas, drogas, productos para la industria farmacéutica, materiales auxiliares de uso quirúrgico y cosmético. Funcionarán bajo la representación y responsabilidad técnica de un profesional químico farmacéutico.

Art. 159.— Son casas de representación los establecimientos autorizados para realizar promoción médica, importación y venta a terceros de los productos elaborados por sus representados. No requieren para su funcionamiento, de la dirección técnica responsable de un químico farmacéutico, pero sí de la firma de este profesional en los pedidos de importación.

Art. 160.— Son laboratorios farmacéuticos los establecimientos autorizados para elaborar medicamentos y especialidades farmacéuticas o bioquímicas de uso humano o veterinario, así como cosméticos los que estarán dirigidos por químicos farmacéuticos.

Art. 161.— Los establecimientos farmacéuticos serán autorizados previamente a su apertura, a su transformación, ampliación, cambio de local o razón social, y controlados en su funcionamiento.

Art. 162.— La venta de medicamentos y especialidades farmacéuticas debe realizarse en los establecimientos autorizados. Prohíbese la venta de "muestras médicas", así como de medicamentos con membrete de instituciones de servicio social o con fecha de expiración vencida, alterada o falsificada o introducidos clandestinamente.

Art. 163.— El Ministerio de Salud propondrá una política de abaratamiento de precios de las medicinas y especialidades farmacéuticas para uso humano.

Autorizará las importaciones, inspeccionará los laboratorios farmacéuticos para establecer los costos de producción y fijará el precio de las medicinas para uso humano.

Art. 164.— Toda forma de publicidad o propaganda referente a la higiene, medicina preventiva y curativa, drogas, específicos, sustancias naturales, productos u objetos de uso medicinal o higiénico, estarán sometidos al control y aprobación de la autoridad de salud.

Art. 165.— No se podrá dar consulta médica ni odontológica en los establecimientos farmacéuticos; a todo miembro del personal así sea médico, le estará prohibido dar consejos terapéuticos. En los establecimientos farmacéuticos no se podrá aplicar tratamientos, salvo casos de emergencia debidamente comprobados.

Art. 166.— No podrá un mismo profesional ejercer la representación de más de un establecimiento farmacéutico, sea éste estatal o privado ni laborar en su carácter técnico en establecimientos farmacéuticos privados cuando desempeñe funciones similares en establecimientos estatales de control.

## TITULO X

### DE LA ATENCION MEDICA, DE LA RECUPERACION DE LA SALUD Y DE LA REHABILITACION DEL PACIENTE

Art. 167.— Atención médica es la aplicación de los recursos técnicos para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los enfermos físicos y mentales, comprendiendo la atención del embarazo y del parto.

Art. 168.— La autoridad de salud establecerá las normas y los requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica, y los inspeccionará y evaluará periódicamente.

Art. 169.— Los establecimientos de atención médica, someterán a la aprobación de la autoridad de salud sus programas anuales y sus reglamentos.

Art. 170.— La Dirección Nacional de Salud formulará el petitorio de medicamentos y de los equipos básicos de cada uno de los establecimientos de atención médica.

Art. 171.— Se establecerán la coordinación entre los establecimientos de atención médica de consulta externa con los hospitales y de éstos entre sí.

Art. 172.— La administración de los hospitales debe ser ejercida por especialistas en el ramo.

Art. 173.— La ubicación, construcción, ampliación y reparación de establecimientos de atención médica serán previamente aprobadas por la autoridad de salud. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

## TITULO XI

### DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS, AFINES Y CONEXAS

Art. 174.— No se puede ejercer las profesiones médico-químico, químico-farmacéutico, odontólogo, médico-veterinario, obstetra, o enfermera, sin haber obtenido el título correspondiente otorgado o reconocido por las universidades del país. Dichos títulos deben ser inscritos en el Registro de la Dirección Nacional de Salud, y anotados en la Jefatura Provincial de la circunscripción territorial en la cual

**ejercen su profesión.**

Art. 175.— Para obtener la inscripción, los médicos-cirujanos, odontólogos, obstetrces y enfermeras deben realizar un año de medicina rural en los lugares a que fueren destinados por la autoridad de salud. Terminado el año se concederá una certificación que acredite el cumplimiento de la obligación que en este artículo se establece.

Art. 176 — Para el ejercicio de las actividades relacionadas con la salud, que no fueren de aquellas que se mencionan en el Art. 174, el Ministerio de Salud organizará, en coordinación con las Facultades Universitarias, cursos especiales para la concesión de diplomas o certificados que autoricen el ejercicio de esas actividades.

El diploma o certificado otorgado por el Director del Curso, se inscribirá en el Registro de la Dirección Nacional de Salud, por intermedio de la Jefatura Provincial de Salud donde ejerza su actividad.

Art. 177 — Las actividades determinadas en el Art. anterior, se ejercerán bajo vigilancia y control del profesional correspondiente.

Art. 178 — Los profesionales y no profesionales autorizados que ejerzan actividades relacionadas con la salud, están obligados a limitar sus acciones al área técnica que el título, diploma o certificado les asigne.

Art. 179.— Corresponde a la autoridad de salud la investigación y represión del ejercicio ilegal de la medicina y ramas conexas, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria, cuando corresponda.

Art. 180 — Se presume de derecho que una persona ejerce legalmente las profesiones y actividades a las cuales se refieren los artículos anteriores cuando sin

disponer de título, diploma o certificado legalmente conferido, posee equipos o materiales para su ejecución.

No se aplica esta presunción a los establecimientos en los que se venden estos equipos o materiales.

Art. 181.— Los médicos en ejercicio activo no podrán ser dueños, accionistas o tener participación económica alguna en farmacias o droguerías. En el medio rural donde no existan farmacias, la autoridad de salud podrá autorizar a los médicos el funcionamiento de botiquines de su propiedad, de acuerdo con el reglamento que se expida.

Art. 182.— El profesional que ampare con su título o con su firma el ejercicio de las profesiones médicas, así como de las afines y conexas, a personas no autorizadas, será sancionado con la suspensión del ejercicio profesional, hasta por un año, según la gravedad de la falta, a jolajo de la autoridad de salud.

Art. 183.— Queda prohibida la propaganda que, por su contenido, pueda inducir a engaño respecto a la capacidad o conocimiento de un profesional.

## TITULO XII

### DE LOS SERVICIOS TECNICOS GENERALES

#### CAPITULO I

##### De la estadística de la salud

Art. 184 — Los registros estadísticos de las instituciones del sector de salud deberán ser llevados de acuerdo con las normas establecidas, según métodos y sistemas uniformes. Se prestará asesoramiento y supervisión adecuadas.

Art. 185.— La Dirección Nacional de Salud requerirá a todas las instituciones

de salud, los datos estadísticos para centralizarlos y elaborarlos, a fin de satisfacer las necesidades de planificación y desarrollo de programas.

Art. 186.— Las informaciones individuales que se rindan en el cumplimiento de estas disposiciones, son consideradas de carácter estrictamente reservado. No podrá darse a conocer datos o informaciones individuales de ninguna naturaleza, ni podrán ser utilizados con fines que no sean los de investigación estadística.

Art. 187.— Las personas o entidades que no cumplan con estas disposiciones, o proporcionen deliberadamente datos falsos, serán sancionados.

Art. 188.— Las Oficinas de Registro Civil anotarán los datos relativos a nacimientos y defunciones en el formulario elaborado por las autoridades del Sistema Nacional de Estadísticas Vitales y de Salud.

## CAPITULO II

### De la educación para la salud

Art. 189.— La autoridad de salud está obligada a llevar a cabo programas de educación para la salud, dentro de un régimen orientado al desarrollo del individuo y de la sociedad hacia mejores niveles de bienestar general.

Art. 190.— Todo trabajador de salud, profesional o no, está obligado a realizar educación para la salud, de acuerdo con las instrucciones o disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Art. 191.— Todo establecimiento educacional primario, secundario, superior o especial, público o privado, debe destinar recursos suficientes, y disponer de personal adecuado para la enseñanza y difusión del conocimiento relativo a la salud.

Art. 192.— Las instituciones públicas, los medios de información colectiva están obligados a prestar las facilidades para la difusión y mantener programas y publicaciones referentes a educación para la salud.

Art. 193.— La educación sexual es obligatoria en los establecimientos educacionales, fábricas, asilos, cuarteles y cárceles. La autoridad de salud elaborará los programas respectivos impartirlos en los establecimientos educacionales según dichos programas, es de responsabilidad de los profesores de la asignatura.

Art. 194.— Las acciones que promuevan la higiene mental, se realizarán de preferencia en establecimientos educacionales o de otra índole, donde se congreguen infantes o adolescentes.

## TITULO XIII

### DE LA MUERTE Y DE LOS INJERTOS. "TRASPLANTE DE ORGANOS" TEJIDOS Y PARTES DEL ORGANISMO HUMANO

Art. 195.— La declaración de muerte es de absoluta responsabilidad del médico que la certifica.

Art. 196.— Se permite conservar cadáveres humanos, o parte de ellos, para utilizarlos en investigaciones tendientes a mejorar o a prolongar la vida de otras personas.

Art. 197.— El cadáver humano o sus partes pueden ser utilizadas para los fines previstos en el artículo anterior, ya por voluntad del propio sujeto, manifestada antes de morir, o por voluntad de sus familiares, con preferencia a la muerte.

Art. 198.— Para los efectos de la utilización de un cadáver o de una de sus

partes, con el objeto de realizar injertos, trasplantes o cualquier otra operación similar, se considerará haberse producido la muerte por el paro irreversible de la función cerebral confirmado por electroencefalograma u otro método científico apropiado, y utilizado al momento de la declaración.

El tiempo permitido para la utilización de un órgano, tejido o parte del organismo humano, se determinará por normas técnicas y reglamentarias.

Art. 199.— La donación de órganos, tejidos o partes del organismo, hecha o realizada por personas vivas, se permitirá siempre que no altere significativamente la salud del donante. Los correspondientes reglamentos fijarán las condiciones y reglas que deben observarse al respecto.

Art. 200.— La utilización de órganos y tejidos o partes del organismo, para los fines anteriormente previstos, será realizada siempre por un profesional médico, bajo la estricta observancia de los principios deontológicos.

Art. 201.— El injerto o trasplante no podrá realizarse por el mismo médico que certifique la muerte del donante.

## TITULO XIV

### DE LAS RELACIONES DE LA AUTORIDAD DE SALUD CON LAS MUNICIPALIDADES

Art. 202.— Las municipalidades, en la ejecución de las acciones de salud previstas por la Ley de Régimen Municipal, se sujetarán a la política general de salud y cumplirán con las normas establecidas en este Código y en los reglamentos y disposiciones que se dictaren.

Art. 203.— Las ordenanzas y reglamentos de las Municipalidades que se rela-

cionan con la salud, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Salud Pública. Sin su aprobación no podrán entrar en vigencia.

Art. 204.— La autoridad de salud puede delegar a las municipalidades la ejecución de las actividades que se prescriben en la Ley de Régimen Municipal, incluso en este Código.

Sin perjuicio del control que corresponde a las municipalidades en relación con esta materia, la autoridad de salud supervisará y controlará el cumplimiento de las obligaciones respectivas. En caso de oposición prevalecerán las resoluciones de la autoridad de salud.

Art. 205.— No podrán aprobarse, ni entrarán en vigencia los presupuestos municipales, si no se han hecho constar en ellos las partidas suficientes para el cumplimiento de las funciones de salud determinadas en este Código y en la Ley de Régimen Municipal. Al efecto se hará conocer al Ministerio de Salud Pública, los programas presupuestados para su aprobación.

Art. 206.— Cuando las Municipalidades dejen de cumplir con las obligaciones específicas asignadas por este Código o por la Ley de Régimen Municipal en el campo de la salud, la autoridad de salud asumirá esas funciones, previa la expedición de un Decreto Ejecutivo, y aquellas quedarán cargadas a traspasar al Estado los recursos destinados a tal objeto.

## LIBRO III

### DE LA JURISDICCION DE LA COMPETENCIA, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS PENAS

## CAPITULO I

### De la Jurisdicción y de la Competencia

**Art. 207.—** La jurisdicción en materia de salud pública nace de la Ley.

**Art. 208.—** Son autoridades de salud: el Ministro, el Director Nacional, el Subdirector Nacional, los Directores Regionales, los Jefes Provinciales y los Comisarios de Salud.

El Ministro, el Director Nacional y el Subdirector Nacional de Salud, ejercen su jurisdicción en todo el territorio del Estado.

**Art. 209.—** La autoridad de salud podrá hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones a lo dispuesto en este Código o en sus reglamentos.

Las autoridades de policía están obligadas a cumplir las órdenes de la autoridad de salud.

**Art. 210.—** Por el carácter especial de las normas de este Código y de sus reglamentos, no se reconoce fuero de ninguna clase.

**Art. 211.—** Toda persona que habite en el territorio nacional, permanente o transitoriamente, está obligado a cumplir con las normas de este Código y las de sus reglamentos, y a prestar su colaboración para la mejor aplicación de sus principios en beneficio de la comunidad.

**Art. 212.—** La autoridad de salud es el juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones, conforme a las disposiciones de este Código.

## CAPÍTULO II

### Del Procedimiento

**Art. 213.—** Recibido un parte, informe o denuncia del que pueda desprenderse que se ha cometido alguna infracción punida por este Código, el Comisario de Salud dictará un auto inicial que con-

tendrá:

a) La relación sucinta de los hechos y del modo cómo llegaron a su conocimiento.

b) La orden de citar al individuo, disponiendo que señale domicilio en el que se le ha de hacer notificaciones y apercibiéndole de que será juzgado en rebeldía en caso de que no compareciere.

c) La orden de agregar al expediente el parte, informe o denuncia y de que se practiquen cualesquiera otras diligencias para comprobar la infracción.

d) El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento.

e) La designación de Secretario que actuará en el juicio.

**Art. 214.—** La citación con el auto inicial se la hará al indiciado, personalmente. Si no fuere encontrado en su domicilio, se dejará a un individuo de su familia, o si no la tuviere, a uno de sus vecinos más cercanos y conocidos una boleta de citación en la que se transcribirá dicho auto y la autorización del actuario.

**Art. 215.—** Habiendo comparecido el acusado en el día y hora señalados, se lo oír por sí o por medio de su Abogado, se recibirán y agregarán las pruebas que se presenten, de todo lo cual se dejará constancia en Acta firmada por el compareciente, junto con el Comisario de Salud y el Secretario.

**Art. 216.—** De solicitarlo el sindicado, en la misma diligencia se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, durante el cual se solicitarán todas las pruebas que deban presentarse.

Art. 217.— De no haber hechos que deban justificarse, o de no solicitar el acusado que se reciba la causa a prueba, el Comisario de Salud procederá a dictar la resolución que corresponda.

Art. 218.— El Comisario de Salud, antes de dictar su resolución, podrá ordenar de oficio que se practiquen las diligencias probatorias que juzgue necesarias para el pleno esclarecimiento de la verdad y en este caso podrá hacerlo aun si no se le hubiesen solicitado las diligencias de prueba.

Art. 219.— Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias solicitadas y ordenadas, el Comisario de Salud dictará su resolución dentro de cinco días, previo informe escrito del Jefe del Servicio de Salud que corresponda, según la infracción cometida, a forme que deberá presentarla dentro del término de tres días. Dentro de este término, el acusado podrá presentar alegatos en su defensa.

Art. 220.— De las resoluciones del Comisario de Salud podrá apelar ante el Ministro de Salud Pública, dentro de tres días de notificada la resolución.

La resolución del Ministro de Salud Pública causará ejecutoria.

Art. 221.— Previamente a la concesión del recurso, deberá depositarse el valor de la multa imposita. El depósito se lo hará en cheque certificado a la orden de la Autoridad de Salud, antes de que la resolución cause ejecutoria. Caso contrario, se procederá a su ejecución.

Art. 222.— La apelación en los casos en que la resolución ordene la clausura, temporal o definitiva, se la concederá previo al depósito en garantía de un cheque certificado o dinero efectivo por un valor igual al máximo de la pena de multa señalada para la infracción correspondiente.

Art. 223.— Si no se diere cumplimiento al mandamiento de ejecución, o no se dimitiere bienes suficientes para el pago, se decretará el embargo de bienes, y de ser éstos muebles, se procederá al remate por martillo.

En el caso de inmuebles, se seguirá la vía de apremio prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 224.— Los expedientes se tramitarán en papel simple, y no causarán ningún derecho.

Art. 225.— Se concede acción popular para la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones del presente Código.

Art. 226.— Toda denuncia se presentará por escrito y con la firma del denunciante. Para el caso de que fuere verbal, el Secretario de la Comisaría la reducirá a escrito y la hará firmar por el denunciante, si no supiere firmar dejará impresa la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha, en presencia del Secretario, quien hará constar este hecho en la denuncia y la hará firmar por un testigo.

Serán susceptibles de apelación ante el Ministro de Salud todas las infracciones que hayan sido sancionadas con multas que pasen de \$ 2.000.

Art. 227.— Los productos que fueron decomisados se entregarán a las instituciones de la jurisdicción provincial en donde se haya cometido la infracción, a elección del Jefe Provincial de Salud. Aquellos que no puedan ser utilizados serán destruidos por el Comisario de Salud, jándose constancia en Acta que será suscrita por el Comisario, Secretario y propietario de los productos cuyo original se remitirá a la Autoridad inmediata superior, para su conocimiento.

Art. 228.— En lo referente a las autoridades municipales cuya omisión de

... la nulidad del proceso, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal.

Art. 229.— Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las disposiciones de este Código, el parte informe del personal de salud, siempre que no exista prueba en contrario.

Art. 230.— El procedimiento establecido en este Título, deberá ser observado por los Comisarios Municipales que coaccion las infracciones a este Código y las señaladas en la Ley de Régimen Municipal.

### CAPITULO III

#### De las Penas

Art. 231.— Será sancionado con multa de cincuenta a quinientos sures, la infracción a lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 18, 31, 33, 35, 52, 56, 57, 58, 60, 62, 66, 72, 76, 77, 95, 107, 123, 124 y 157.

Art. 232.— Será sancionado con multa de quinientos uno a mil sures, la infracción a lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 10, 11, 16, 22, 30, 55, 59, 93, 129, 131, 164, 165, 169, 172, 180, 181, 183, 187, 191, 192 y 195.

Art. 233.— Será sancionado con multa de dos mil uno a cinco mil sures, la infracción a lo dispuesto en cualquiera de los siguientes artículos: 9, 12, 17, 21, 24, 28, 29, 34, 36, 41, 43, 54, 61, 69, 78, 92, 100, 109, 110, 117, 120, 121, 132, 134, 137, 149, 150, 151, 161, 162, 173, 174, 182.

Art. 234.— Será sancionado con multa de cinco mil uno a cincuenta mil sures, la infracción a lo dispuesto en cualquiera de los artículos siguientes: 45, 91, 99, 111, 17, 122, 123, 124 y 201.

Art. 235.— El expendio de medicamentos con fecha de expiración vencida, se sancionará con multa de mil a diez mil sures, o con la clausura provisional o definitiva según la gravedad de la infracción.

Art. 236.— Toda infracción que no constituya delito sancionado por el Código Penal y para la cual no se ha establecido sanción en los artículos anteriores, será reprimida con multa de cincuenta a cinco mil sures.

Art. 237.— La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la pena señalada para cada caso.

Art. 238.— Las multas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán en perjuicio de las otras sanciones a las que hubiere lugar según lo establecido en este Código.

Art. 239.— El producto de las multas que se recauden por infracciones a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos, será utilizado en la respectiva jurisdicción en donde se las impusiere, debiendo destinárselo para la atención y mejoramiento de los servicios de salud de la respectiva Jefatura Provincial. Los Jefes Provinciales de Salud remitirán mensualmente, por intermedio de la Dirección Nacional de Salud, un informe detallado de los ingresos y egresos habidos por este concepto.

Art. 240.— En todo lo no previsto en este Código, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en el de Procedimiento Penal, en el Código Civil y en el de Procedimiento Civil.

### TITULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 241.— Las asignaciones presupues-

terias destinadas a la salud pública no podrán invertirse en otros fines y, en todo caso, se estará a lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Art. 242.— Las disposiciones de este Código y las de sus reglamentos regirán sobre las disposiciones de igual naturaleza de otros Códigos o Reglamentos y prevalecerán sobre éstos, en caso de darse en oposición.

Art. 243.— En casos de oposición entre las órdenes de la autoridad de salud y de las autoridades municipales o administrativas, prevalecerán las de la primera.

Art. 244.— La autoridad de salud podrá entrar libremente en los lugares cerrados o abiertos, en cumplimiento de sus funciones, sin que este hecho dé lugar a la acción por violación de domicilio. No se requerirá por tanto, orden previa de autoridad alguna y únicamente se exigirá la presentación de la credencial correspondiente.

Art. 245.— En todos los artículos en que este Código obliga la obtención del permiso previo, se entiende que lo concederán el Director Nacional de Salud, los Directores Regionales o los Jefes Provinciales de Salud con exclusión de cualquier otra autoridad. Estos permisos o autorizaciones de funcionamiento están sujetos al pago de una tasa cuyo importe se fijará en el correspondiente reglamento.

Art. 246.— Toda autorización o permiso de funcionamiento concedido por la autoridad de salud, tendrá la duración de un año. Por lo tanto, es obligación de los interesados el renovarlo oportunamente.

Art. 247.— Los establecimientos educacionales, públicos o privados, de cualquier nivel, asilos, fábricas, cuarteles o cárceles deben mantener un servicio de pri-

meros auxilios, de acuerdo con las normas que dicte la autoridad de salud.

Art. 248.— Los servicios que se prestan en las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Salud, satisfarán el pago de derechos, los mismos que serán invertidos, según las necesidades, por los Jefes de cada Servicio quedando sujetos al control de fiscalización necesarios.

Los derechos y prestación de servicios serán establecidos en los reglamentos internos de cada dependencia, los mismos que para su vigencia deberán ser aprobados por el Ministro de Salud.

Art. 249.— Corresponde al Ministerio de Salud Pública la aprobación previa de los Presupuestos Programa de todas las entidades que en una u otra forma realicen actividades de salud y reciban asignaciones del Estado, sin cuya aprobación no podrán entrar en vigencia.

Art. 250.— Derógase el Código Sanitario publicado en el Registro Oficial N. 78, de 4 de Septiembre de 1944 y sus reformas, la Ley de Control Sanitario de Alimentos, Cosméticos, Medicamentos, publicado en el Registro Oficial N. 149, de 27 de Octubre de 1960, la Ley de Farmacias, Boticas y Droguerías publicada en el Registro Oficial N. 152, de 10 de Noviembre de 1960 y sus reformas, la Ley de Fijación de Precios de las Medicinas para Uso Humano publicada en el Registro Oficial N. 172 de 25 de Febrero de 1964 y sus reformas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los establecimientos farmacéuticos que han venido funcionando con el nombre de droguerías, deben transformarse en farmacias dentro de un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Código sin perjuicio de que pueden convertirse en droguerías, según

se define el Art. 158.

**SEGUNDA.**— Los reglamentos que sobre asuntos de salud están vigentes, seguirán aplicándose hasta cuando se dicten otros nuevos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código.

**TERCERA.**— Los juicios que en la actualidad estuvieren en trámite, se sujetarán al procedimiento establecido en este Código.

**CUARTA.**— Las tasas que se señalen en algunas de las Leyes que se derogan en este Código, seguirán vigentes hasta cuando se dicten los correspondientes reglamentos. La fijación de los precios de las medicinas para uso humano, se la hará de conformidad con los porcentajes que se señalan en la Ley de Control de Precios de las Medicinas para Uso Humano.

**ART. FINAL.**— Este Código entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito,  
a 4 de Febrero de 1971.

F. J. José María Velasco Ibarra, Presidente de la República.

Es copia. — Lo certifico.

F. Francisco Díaz Galarza, Secretario General de la Administración Pública.

Nota: Se publicó en D.O. 153: 8-II-71.